



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2008-PA/TC

LIMA

CARMEN ROSA BARBOZA EDQUEN

VDA. DE QUINTANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Barboza Edquen Vda. de Quintana contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con el abono de las pensiones devengados y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el cónyuge causante de la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en cuanto solicita la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión que se otorgó a la demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 19403-D-0130-CH-86-T, de fecha 20 de agosto de 1986, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 22 de febrero de 1986, por el monto de I/. 1,085.35.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para determinar la pensión mínima, es aplicable el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Legal en la suma de I/. 135.00 intis; resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 22 de febrero de 1986, ascendió a I/. 405.00 intis.
7. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto que ésta percibía resultaba mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado la demandante que, luego que le fuera otorgada su pensión, percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

9. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Sobre el particular cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 5 se prueba que la demandante viene percibiendo un suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**



**Lo que certifico:**  
**DI. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR